



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201500369-00
Ubicación 29286 – 26
Condenado MANUEL JOSE GUISA SERRANO
C.C # 1000692859

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 806 del TRES (3) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000015201500369-00
Ubicación 29286
Condenado MANUEL JOSE GUISA SERRANO
C.C # 1000692859

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Diciembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2015-00369-00
Interno:	29286
Condenado:	Manuel José Guisa Serrano
Delito:	Hurto calificado y agravado
Reclusión:	Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota
Auto interlocutorio	806

Verde 7/12/22
Arel
Cecilia

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto de la posibilidad de conceder o no permiso administrativo de hasta 72 horas al sentenciado MANUEL JOSÉ GUISA SERRANO, con ocasión de los documentos que para tal efecto remitió el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota).

ANTECEDENTES PROCESALES

En proveído de 12 de febrero de 2018, este Juzgado acumuló jurídicamente las penas dictadas en contra del MANUEL JOSÉ GUISA SERRANO, identificado con la C.C. No. 1.000.692.859, por los Juzgados 18 Penal Municipal de Bogotá, el 10 de septiembre de 2015 por el delito de hurto calificado y agravado y 42 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 14 de marzo de 2017, por los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, fijando como nueva pena de prisión acumulada 240 meses, en el mismo término la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

El sentenciado por cuenta de estas diligencias se encuentra privado de la libertad desde el 14 de enero de 2016

I. DE LA PETICIÓN

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota), remitió el oficio No. 113-COBOG-AJUR-ERON de 3 de agosto de 2022, en el cual remite los documentos requeridos para estudiar la posibilidad de conceder el beneficio administrativo de hasta 72 horas, al sentenciado MANUEL JOSÉ GUISA SERRANO, con excepción de la propuesta favorable, en razón a que fue condenado por un delito excluido de beneficios y subrogados penales, de acuerdo con lo establecido en el art. 68 A de la ley 599 de 2000, modificado por las Leyes 1709 de 2014 y 1773 de 2016.

II. CONSIDERACIONES

DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA POR 72 HORAS

1. Competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Al respecto, señala el artículo 147 de la Ley 65 de 1993:

*"La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario **podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos (...)**" Negrillas fuera de texto.*

Del texto en cita se advierte que la facultad para conceder el permiso administrativo hasta de 72 está conferida al Director del Instituto Penitenciario y Carcelario, no obstante, al concordar el contenido de la norma con el Código de Procedimiento Penal, se encuentra que dicha competencia es asignada, en virtud del principio de *"legalidad en la ejecución de la condena"*¹, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como garante de las condiciones en las cuales se ejecutará la pena privativa de la libertad impuesta a quien ha infringido el ordenamiento penal.

Así, el Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) en su artículo 79, numeral 5 prevé:

"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad". – Resalta el Despacho-

Y, si bien es cierto este tipo de prerrogativas es considerado de carácter *"administrativo"*, tal apelativo no determina, en ningún caso, la competencia para decidir sobre el particular, por lo que se hace necesario consultar las funciones que en materia de ejecución de penas la ley le ha otorgado tanto al juez de la jurisdicción, como a las autoridades penitenciarias y carcelarias, cuando se trate de situaciones que impliquen una modificación en el cumplimiento de la condena para cada caso en particular.

Conviene entonces establecer si el permiso administrativo de 72 horas es una situación que implica una modificación en el cumplimiento de la condena, para lo cual se acudirá a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, según la cual:

"En relación con estos permisos estima la Sala que sí constituyen una modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena pues si ésta es PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, ello implica que debe cumplirse en los lugares y en la forma previstos por la ley, y bajo estricta vigilancia, lo que no acontece con el condenado que sale de la órbita de vigilancia del centro penitenciario o carcelario, cuando hace uso del permiso, recuperando esa libertad, así sea en forma transitoria.

Desde esta perspectiva para la Sala tiene asidero la consideración de que con el artículo 79, numeral 5, de la Ley 600 de 2000 se trasladó a los jueces de Ejecuciones de Penas y Medidas de Seguridad la competencia que la Ley 65 de 1993, reglamentada por el Decreto 1542 de 197, le había atribuido a las autoridades penitenciarias para conceder los beneficios administrativos, dejando a estas, únicamente, la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de estos beneficios".

Esta tesis jurisprudencial fue recogida por la Corte Constitucional, al efectuar un pronunciamiento sobre la exequibilidad del numeral 5 del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000). En esta oportunidad se consideró:

De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación".² – Negritas fuera de texto

A la par, la Corte Constitucional puntualizó:

¹Corte Constitucional, Sentencia C-312 del 30 de abril de 2002.

²*ibídem*

*"A manera de conclusión de este primer análisis se tiene que (i) la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; (ii) los beneficios administrativos entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena; (iii) en consecuencia, las decisiones acerca de los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario, son de competencia de las autoridades judiciales; (iv) conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, y a pronunciamiento relevante del Consejo de Estado **son los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la autoridad competente para decidir acerca de los mencionados beneficios administrativos**".³*

Luego, finiquitada la controversia acerca de la competencia para conocer y autorizar el permiso de 72 horas que trata el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, la cual, por expresa disposición jurisprudencial, ha sido asignada a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

2. De otra parte, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, señala:

ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Y el Decreto No. 232 de 1998 dispone:

ARTÍCULO 1º. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.

Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto.

Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

³Corte Constitucional, Sentencia T-975-05. A manera de ilustración se puede verificar también el Auto del 11 de marzo de 2003, Radicado 13085 de la Corte Suprema de Justicia.

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

3. Del caso en particular

El Despacho para resolver sobre el caso en particular debe observar todas las disposiciones legales vigentes, que viene a conformar una sola proposición jurídica y adoptar una decisión respecto de la procedencia o no del mencionado beneficio.

Así las cosas y revisado el art. 68 A del C.P., que dispone:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

Así las cosas y como quiera que el sentenciado MANUEL JOSÉ GUISA SERRANO, fue condenado por el delito de **hurto calificado y agravado**, *entre otros*, que se presentó el 15 de enero de 2015, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014 (20 de enero de 2014), por la expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P., no tiene derecho a que se le conceda este beneficio.

En consecuencia, no se concederá el beneficio de permiso administrativo de hasta 72 horas al sentenciado MANUEL JOSÉ GUISA SERRANO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO CONCEDER, conforme lo expuesto, el beneficio de permiso administrativo de hasta 72 horas, al condenado MANUEL JOSÉ GUISA SERRANO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión al sentenciado MANUEL JOSÉ GUISA SERRANO, en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota).

TERCERO.- REMITIR a través del Centro de Servicios Administrativos, copia de la decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota), para que obre en la hoja de vida del interno MANUEL JOSÉ GUISA SERRANO.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
22/11/22	
La anterior Providencia	
La Secretaría	



**JUZGADO 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 29286

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 3-Abril-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Manuel Jose Guisa Serrano

FIRMA PPL: X

CC: 61000692859

TD: X 87879



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Bogotá D.C. noviembre 17 de 2022

Señor:

JUEZ (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. Radicado No. 11001-60-00-015-2015-00369-00 N.I. 29286
CONDENADO: MANUEL JOSÉ GUIZA SERRANO, C.C.1.000.692.859

ASUNTO: - APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA TRES (03) DE NOVIEMBRE DE ANUALIDAD, QUE NIEGA PERMISO HASTA DE 72 HORAS Art. 147 LEY 65/1993

MANUEL JOSÉ GUIZA SERRANO, identificado con C.C.1.000.692.859 y N.U.I. 905605, actualmente condenado y purgando pena jurídicamente acumuladas, en el Centro penitenciario y carcelario Comeb La Picota de Bogotá, Estructura 1. Pabellón 2, de manera respetuosa me dirijo a usted, dentro del término legal con el fin de interponer recurso de apelación contra el aludido Auto interlocutorio proferido por su despacho en fecha (03) de noviembre y notificado el día (10) del mismo mes, que niega permiso Administrativo de hasta 72 horas mi disenso tiene como objetivo que el superior jerárquico revise la decisión modifique, reforme o revoque la misma, fundamentado en los siguientes:

HECHOS

El señor Juez (26) de Ejecución de penas y Medidas de seguridad de Bogotá, al resolver mi solicitud de permiso Administrativo, desconoció por completo mi proceso de resocialización adelantado en el centro penitenciario los cuales me permiten cumplir con los requisitos objetivos y subjetivos que establece la ley 65/93, código penitenciario y carcelario. La judicatura tampoco aplicó el principio de favorabilidad consagrado en la carta política Art. 29, Debido proceso que establece que en materia penal se debe aplicar la favorabilidad de la ley. Si bien es cierto que el Juez de Ejecución de penas y medidas de Seguridad le está dada la facultad de revisar el cumplimiento de los requisitos Administrativos, ello no es óbice para desconocer que a los privados de la libertad sobre todo cuando se nos imponen penas tan altas como en mi caso necesitamos el voto de confianza de la justicia y de la sociedad para integrarnos como ciudadanos de bien y padres de familia como es mi caso.

NORMAS APLICADAS INDEBIDAMENTE POR LA JUDICATURA

Código penal Art. 68A- ley 1709 Art.

A mi juicio no tiene aplicación el criterio prohibicionista de estas normas porque en mi caso, tengo acumulación jurídica de condenas por Homicidio y hurto, siendo el homicidio la pena más alta y no se encuentra enlistado en ninguna de esas excepciones.

Tampoco estoy inmerso en el Numeral 5. del Art.147 de la ley 65/93.

Art. 11 de la ley 733 de 2002, derogado tácitamente por el Art.5º de la ley 890, al no establecer prohibición se mantuvo con la expedición de la ley 906/2004

NORMAS INVOCADAS

Entre otras el suscrito solicita se tenga en cuenta los Artículos 1, 2,3, 4, 13, 23, 28, 29 de la Constitución Nacional, así como otras disposiciones que integran los principios de igualdad, garantías y favorabilidad en materia penal.

Sentencia C-774/2001

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD-No integración e interpretación conforme a sus mandatos

Aunque las disposiciones referentes al derecho a la libertad personal no hacen parte del bloque de constitucionalidad, no por eso, debe desconocerse que su interpretación debe realizarse de acuerdo con sus mandatos. La Corte ha sostenido: "...Claro está, tratándose del derecho fundamental de la libertad, aplicando el artículo 93 de la constitución Política, el alcance de su garantía constitucional debe interpretarse a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia...".

